



Clase de proceso	SUCESIÓN
Causante	Juan de Jesús Avendaño Solano
Radicación	25 84 331 84 01 2019 00071 00
Asunto	No repone
Fecha de la providencia	Catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

LA DECISION:

Resolver el recurso de reposición que ha presentado el apoderado de la parte actora, contra nuestra decisión fechado 24 de julio de 2020.

Decisión atacada

Este despacho mediante auto de fecha 24 de julio de 2020, resolvió ordenar rehacer el trabajo de partición presentado por la partidora, toda vez que, la adjudicación de los bienes se debe hacer en común y proindiviso, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 508 del CGP.

Argumentos del recurrente

Muestra inconformidad la recurrente, señalando entre otras cosas que el trabajo de partición se realizó con los inmuebles que fueron aprobados en los inventarios y avalúos, que la adjudicación se dividió por cabezas y conforme a la ley, aunado al hecho que es de consuno por la totalidad de los interesados.

Considera que debe revocarse la decisión, y aprobar el trabajo de partición.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como se advirtió claramente en el auto objeto de recurso, si bien los bienes objeto de la partición corresponden a los bienes aprobados en los inventarios y avalúos y la adjudicación se realizó en los porcentuales que le corresponde a cada heredero, no lo es menos que claramente se indicó que el trabajo de partición se realizó la división material de dos predios denominados El Regalo y El Recuerdo, los cuales tienen áreas que no admiten la división de predios rurales conforme lo dispone el artículo 44 de la ley 160 de 1994, razón suficiente para que las adjudicaciones puedan no ser registradas en la Oficina de instrumentos Públicos por no estar ajustadas a la ley.

Ahora bien, reitera este despacho que la división material de los inmuebles no es del resorte y competencia de este despacho, por lo tanto y como quiera que el trabajo de partición no se encuentra ajustado a derecho, no se repondrá la decisión contenida en el auto de fecha 24 de julio de 2020.

En consecuencia, **El Juzgado Promiscuo de Familia** de Ubaté - Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 24 de julio de 2020, por las razones señaladas en la parte emotiva de este auto.

NOTÍFIQUESE,

MONICA MARGARITA MONCADA CHACÓN
Juez

Firmado Por:

MONICA MARGARITA MONCADA CHACON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE UBATÉ-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97e2e825e714bc92d4f404f670902b913c119e21bb0a8bd08582f66120a22917**

Documento generado en 12/04/2021 03:50:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>